

C , Carla Ayelen s/coacción
CSJ 2201/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

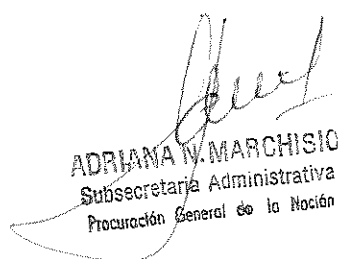
En mi opinión, los escasos elementos de convicción que obran en estas actuaciones, y la falta de precisión que puede apreciarse en las manifestaciones vertidas por la denunciante en su declaración de fs. 2, impiden dilucidar el lugar, verdadero alcance y significación jurídica de la totalidad de los acontecimientos presuntamente delictivos y, si se encuentran ligados a una misma situación de conflicto (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado contravencional, que previno, continuar investigando en la causa (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación